

El presente reporte tiene como objetivo hacer una revisión sobre la nueva regulación que crea el nuevo Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y, dado que se trata del continuador legal del Servicio Nacional de Menores, organismo íntimamente relacionado al sistema de justicia, innegable su impacto en aquellos tribunales con competencia en materias de familia.

Este reporte tiene por objeto sistematizar los aspectos relevantes de la estructura orgánica y las funciones del nuevo Servicio, pero poniendo un particular énfasis en aquellos ámbitos que se relacionen directamente al rol que se le asigna a la judicatura.

DESCRIPCIÓN ORGÁNICA Y FUNCIONAL DEL NUEVO SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

La interacción de los tribunales con competencia en materias de familia con los diversos organismos, públicos y privados, encargados de la orientación y ejecución en las medidas que se adoptan respecto de niños, niñas y adolescentes, es tan estrecha que, por cierto, cualquier modificación, incluidas las de tipo orgánico y/o funcional que se hagan, tendrán necesaria incidencia en el rol que tiene el sistema de justicia. Es por ello, que se quiere destacar los aspectos que permitan comprender la modalidad que tendrá el Servicio y la forma en que se ha querido orientar su implementación y operación.

DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS

El *artículo 1 de la Ley 21.302*, señala que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia es un “...servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia. El Servicio estará sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y formará parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia”. Es importante vincular la norma transcrita a la Ley 21.430 que establece quienes forman parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, en el que, por cierto, están inmersos los tribunales de familia.

También aparece relevante señalar el rol de supervigilancia en las actividades del Servicio, máxime, y como señalaremos posteriormente, la nueva regulación establece normas específicas sobre responsabilidad civil, por lo que los estándares de atención, así como la supervisión del debido cumplimiento de los mismos es esencial para la resolución que se pida en su momento a los tribunales civiles. A este respecto se puede relevar lo siguiente:

A) El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, condicionará la entrega de los aportes financieros a la acreditación del “cumplimiento de los principios rectores del Servicio y estándares técnicos y de calidad” que establece la misma Ley 21.302.

B) De acuerdo al *artículo 1 inciso segundo de la Ley 21.302*, los servicios deben haber sido prestados:

LEY 21.302

CREA EL SERVICIO
NACIONAL DE PROTECCIÓN
ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ
Y ADOLESCENCIA

LÍNEAS DE ACCIÓN DEL SERVICIO Y FINALIDAD DE PROGRAMAS DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA

El artículo 18 de la Ley 21.302, establece los ámbitos de acción del Servicio, así como la regulación de los programas de atención especializada, que son los encargados de la implementación y desarrollo de las siguientes líneas de acción:

- Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia.
- Intervenciones ambulatorias de reparación.
- Fortalecimiento y vinculación.
- Cuidado alternativo.
- Adopción.

La relación que existe entre los programas de protección especializada y los tribunales con competencia en materias de familia, se hace explícita en el Art. 19 de la Ley 21.302, al regular la derivación a estos nuevos organismos, que en lo importante señala:

A) La derivación se produce cuando se adoptan las medidas del artículo 71, letras c) y d), de la Ley 19.968, es decir:

- Se ordena el ingreso a un programa de familias de acogida o centro de diagnóstico o residencia, por el tiempo que sea estrictamente indispensable. Cabe mencionar que esta medida es de exclusiva decisión de los tribunales de justicia con competencia en materias de familia.
- Concurrencia de niños, niñas o adolescentes, sus padres, o las personas que los tengan bajo su cuidado, a programas o acciones de apoyo, reparación u orientación, para enfrentar y superar las situaciones de crisis en que pudieren encontrarse.

B) Para el director regional del Servicio, se impone la obligación de asignar un cupo en el programa que corresponda **“...atendiendo a un procedimiento breve, racional y justo, de acuerdo al reglamento que se dicte al efecto”**.

- De forma correcta, oportuna y efectiva. Luego, *el Art. 2 bis inciso segundo*, señala que además de oportuna y suficiente, la atención debe resguardar **“...la dignidad humana de todo niño, niña y adolescente, y se prestará de modo sistémico e integral, considerando el contexto de su entorno familiar y comunitario, cualquiera que sea el tipo de familia en que se desenvuelva”**.
- No deben existir reclamos no resueltos sobre la atención realizada a los niños, niñas y adolescentes.
- Se debe haber dado cabal cumplimiento a la restitución del daño y los perjuicios ocasionados a los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de vulneraciones de sus derechos fundamentales estando a su cuidado o con ocasión de las prestaciones realizadas.

PRINCIPIOS DEL SERVICIO

La Ley 21.302, establece una serie de principios rectores que deben orientar su actuación. Pero, además, en algunos casos es necesario hacer referencia a otras regulaciones:

A) Consideración de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho y de especial protección (*Art. 4 inciso primero*).

B) Interés superior del niño, niña o adolescente, la igualdad y no discriminación arbitraria, la autonomía progresiva, la perspectiva de género, la inclusión, la protección social y la participación efectiva que se manifestará, entre otras formas, a través del derecho a ser oídos, la libertad de expresión e información, y el derecho de reunión y asociación (*Art. 4 inciso tercero*).

C) Fortalecimiento del rol protector de la familia; el derecho de los niños, niñas y adolescentes a una vida familiar; el derecho y deber preferente de los padres y/o madres a educar a sus hijos, y de las familias, representantes legales y personas que los tengan legalmente bajo su cuidado, a orientar y cuidar a los niños, niñas y adolescentes (*Art. 4 inciso cuarto*).

D) Especialización, colaboración, enfoque sistémico, trabajo interdisciplinario, pertinencia, efectividad y eficiencia, responsabilidad social y buen trato, especialmente en relación con los niños, niñas y adolescentes y sus familias (*Art. 4 inciso final*).

OBJETO E INTERACCIÓN CON PJUD

La referencia que hace la Ley 21.302, en su Art. 2, es al objetivo del Servicio, estableciendo que éste es **“garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones”**.

Con posterioridad, es el mismo Art. 2, en su inciso tercero, precisa aún más el ámbito de garantía que tiene el nuevo Servicio, señalando que se trata del **“... pleno respeto a los niños, niñas y adolescentes en su calidad de sujetos de derechos de especial protección, respetando y haciendo respetar sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y en la legislación nacional dictada conforme a tales normas”**, siendo coincidente este estatuto normativo con el de la Ley 21.430. Complementando la regulación, el inciso final del Art. 2, señala que el ejercicio de las funciones del Servicio debe tener **“un enfoque de derechos de manera concordante con la dignidad humana del niño, niña o adolescente y siempre orientado al ámbito familiar y sistémico, entendiendo al niño, niña o adolescente en el contexto de su entorno, cualquiera que sea el tipo de familia en que se desenvuelva”**.

Finalmente, el Art. 2 inciso cuarto, mandata al Servicio que, en el cumplimiento de su objeto, se coordine de forma permanente e intersectorialmente, entre otros, con los tribunales de justicia.

DESTINATARIOS DE LAS ACCIONES DESPLEGADAS POR EL SERVICIO

Esta es una de las principales innovaciones en la materia, ya que previo a la dictación de la Ley 21.302, las medidas adoptadas por los tribunales de justicia con competencias en materias de familia, cesaban ipso iure con la mayoría de edad del niño, niña o adolescente. Actualmente, veremos que los rangos de edades en que el Servicio deba actuar son los siguientes:

A) Los destinatarios preferentes de la atención son los niños, niñas y adolescentes, y así, la Ley 21.302, entiende por tales **“...a toda persona menor de catorce años, y por adolescente a toda persona que tenga catorce años o que, siendo mayor de catorce años, no haya cumplido los dieciocho años de edad” (Art. 3 inciso primero)**.

B) Siguen siendo sujetos de atención del Servicio, las personas mayores de dieciocho años bajo las siguientes condiciones (Art. 3 inciso segundo):

- Estén bajo cuidado alternativo y cursando estudios (Se acredita con certificado de la entidad que desarrolla el curso).
- La atención durará hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan veinticuatro años.

C) Son sujetos de atención de la Oficinas Locales de la Niñez, los egresados de los programas de atención especializada establecidos por la Ley 21.302 **“...durante los 24 meses siguientes a su egreso, para efectos del seguimiento y monitoreo de las medidas de protección de su competencia, de los planes de intervención contenidos en ellas, así como de su situación vital”**.

DEBER DE INFORMACIÓN DE LA OFERTA Y PROGRAMAS

En directa relación con el funcionamiento y posibilidades en la decisión de los tribunales de familia, encontramos el deber de información que al respecto pesa sobre el Servicio y las personas que lo integran:

- El Art. 8 letra o) de la Ley 21.302, establece como una de las funciones del director regional del servicio: **“Informar periódica y oportunamente al tribunal competente o al organismo de protección administrativa que corresponda sobre la oferta programática existente en la región respectiva, necesaria para la revisión de las medidas de protección”**.
- A su turno, la Ley 21.302, crea un nuevo organismo denominado **“Consejo de Expertos, estableciendo en el Art. 9 letra e) que una de sus funciones es: “Explicar, en formatos claros y entendibles para cualquier persona, lo que significa cada programa de protección especializada, así como las prestaciones y derechos que corresponden en cada uno de ellos a los niños, niñas y adolescentes y a sus familias. El Consejo deberá remitir tales informativos al Servicio, al Poder Judicial y a los colaboradores acreditados, a fin de que se encuentren disponibles en sus respectivas páginas web y en formato escrito para personas analfabetas digitales”**.

Asociado a este deber de información, puede consultarse el Párrafo 2 de la Ley 21.302, que regula la obligación de registro que pesa sobre el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

ASPECTOS ESPECÍFICOS DE LA INTERACCIÓN DE LA NUEVA REGULACIÓN CON TRIBUNALES CON COMPETENCIA CIVIL Y DE FAMILIA

La Ley 21.302, impone altos estándares de atención al Servicio, lo que se relaciona con las modalidades de infracción a dichos parámetros y las consecuencias que pueden derivar de ello. La nueva regulación abarca el ámbito de la responsabilidad en sede administrativa pero, además, tiene normas expresas en materia de responsabilidad civil y, por lo tanto, de competencia de los tribunales civiles, siendo las reglas más relevantes las siguientes:

1. CARACTERÍSTICAS DE LA ATENCIÓN DEL SERVICIO Y RELACIÓN CON EL ESTÁNDAR DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO MORAL

A) El Servicio siempre debe hacerse cargo de implementar las medidas que resulten “inmediatas y urgentes”, que permitan la reparación de los daños ocasionados por **“vulneraciones de derechos de niños, niñas y adolescentes, y victimización secundaria, ocurridas en el ejercicio de sus funciones, en dependencias del Servicio, en sus centros de atención, en los centros de colaboradores acreditados y en lugares distintos de aquéllos, siempre que los niños, niñas y adolescentes se encuentren a cargo de funcionarios o personas contratadas para el ejercicio de funciones de protección”** (Art. 2 bis inciso cuarto).

B) El estándar de responsabilidad que se establece es el de “falta de servicio” (Art. 2 bis inciso quinto).

C) Sobre la apreciación del daño moral, para efectos de determinar judicialmente el monto de la indemnización, debe considerar **“...la gravedad del daño y la modificación de las condiciones de existencia del afectado a consecuencia del daño producido, atendiendo su edad, condiciones físicas y psicológicas, en conformidad a las reglas generales aplicables”** (Art. 2 bis inciso sexto).

2. EXPLICITACIÓN DE LA CONCEPCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COMO SUJETOS DE DERECHOS Y DE ESPECIAL PROTECCIÓN

El Art. 4 inciso primero de la Ley 21.302, con ocasión de los principios rectores, regula este aspecto en los siguientes términos:

- Se entiende la titularidad de derechos de forma “personal” por mandato explícito legal.
- El ámbito normativo de la titularidad alcanza a **“...todos los derechos que se reconocen a cualquier ser humano y, adicionalmente, de los derechos especiales o reforzados que les corresponda de acuerdo a su especial etapa de desarrollo, reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, en la ley que crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia y demás normas en materia de infancia y adolescencia”**.

3. REGLAS PARTICULARES PARA LA ADOPCIÓN DE LA MEDIDA DE SEPARACIÓN DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

El Art. 4 inciso cuarto, establece como características de la medida de separación las siguientes:

- De competencia exclusiva de los tribunales de familia.
- Excepcional.
- Esencialmente transitoria y revisable periódicamente, por lo que solo genera cosa juzgada formal.
- Si se decreta, se deben preferir los cuidados alternativos de tipo familiar.
- El Servicio debe orientar su acción a **“...la revinculación del niño, niña o adolescente con su familia, sea nuclear o extensa”**.
- Ante la imposibilidad de lo anterior (decisión que también recae en los tribunales de familia), se debe iniciar el procedimiento de susceptibilidad de adopción o el que le preparará para la vida independiente.
- El Servicio tiene la obligación de informar de esta imposibilidad a los tribunales de familia (Art. 6 letra a).

4. REGULACIÓN DEL DIAGNÓSTICO CLÍNICO ESPECIALIZADO Y SEGUIMIENTO DE CASOS

Las dos materias del subtítulo tienen relevancia para la adopción de medidas, la ejecución y supervisión de las mismas, por parte de los tribunales de familia. Estos aspectos quedan a cargo de los programas de diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos.

De acuerdo al [Art. 22 número 1 de la Ley 21.302](#), tiene por objeto la **“...constatación fehaciente de vulneraciones de derechos y daño asociado a ellas en niños, niñas y adolescentes derivados desde los tribunales o las Oficinas Locales de la Niñez”**. Además agrega la regulación que, en caso de constatare la vulneración, es obligación del programa el formular **“...un plan de intervención individual necesario para el tratamiento del caso y su recuperación, así como de su seguimiento, monitoreando las intervenciones realizadas por los programas a los que haya sido derivado el niño, niña o adolescente, hasta el total cumplimiento de los objetivos fijados en el referido plan”**.

Para entender lo que es un plan de intervención, debemos remitirnos al mismo [Art. 22 número 1 de la Ley 21.302](#), que nos indica se trata de **“...la determinación individualizada de lo que cada niño, niña o adolescente requiere en corto, mediano y largo plazo para la restitución de sus derechos y la reparación de las vulneraciones, atendiendo a la oferta programática existente”**. Toda evaluación o intervención que se haga con posterioridad al diagnóstico y plan propuesto, debe **“...basarse y ser coherentes con éste, evitando repeticiones, sobre intervenciones y acciones innecesarias”**.

Como habíamos señalado, también existen normas para el seguimiento de casos, los que inciden en el cumplimiento de la medida que haya adoptado un tribunal de familia. Por lo tanto, parece relevante entender que, de acuerdo al [Art. 22 número 1 de la Ley 21.302](#), en su parte final, debemos entender como seguimiento el **“...monitoreo del proceso reparatorio y de restitución de derechos, con el objeto de observar y verificar permanentemente su desarrollo, resguardando que las intervenciones sean oportunas, suficientes y revisadas con la periodicidad debida por el órgano de protección competente. Incluye la escucha permanente de las necesidades del niño, niña o adolescente y de sus familiares, o de quienes lo tengan legalmente a su cuidado, y el informe periódico de los avances ante la autoridad administrativa de protección o el tribunal de familia, según corresponda”**.

5. REGULACIÓN EN TORNO AL INFORME PERICIAL

En materias de familia, los informes periciales se transforman en un insumo fundamental para la decisión que adopta la judicatura, así como para la emisión de la opinión técnica de la consejería.

La regulación acerca de la prueba pericial la encontramos en los [artículos 45 a 49 de la Ley 19.968](#). En ese contexto, toma particular relevancia la remisión normativa que hace el Art. 46 inciso segundo, al [Art. 315](#) del Código Procesal Penal, para hacer aplicable dicha regulación en tanto estándares del informe pericial.

Ahora, la nueva regulación de la Ley 21.302, [en el Art. 21 número 2\)](#), complementando la regulación referida señala que:

- Existirá un programa especializado en este ámbito.
- La finalidad del informe pericial es la entrega al tribunal de los **“...conocimientos ciertos, objetivos, fundados en evidencia contrastable y con sustento teórico, como medio de prueba fehaciente de los mismos”**.
- Se explicita en la ley y, por lo tanto, es exigible, que el informe pericial debe contener, al menos, los siguientes elementos:
 - Descripción detallada de las personas o la situación en estudio.
 - La relación de todos los test o pruebas practicadas durante la pericia, con sus respectivos resultados.
 - La descripción de los conocimientos científicos y técnicos en que se basa.
 - Las conclusiones coherentes con todo lo anterior.

**6.
FORMACIÓN DE LA
FAMILIA DE ORIGEN Y/O
EXTENSA EN
HABILIDADES
PARENTALES Y LA
FORMACIÓN PARA VIDA
FUTURA**

Una de las posibilidades de decisión en contexto de adopción de medidas por parte de los tribunales, es la derivación de la familia a un programa especializado que aborde el tema en referencia en el subtítulo.

Así, aparece como relevante la regulación de [Art. 23 de la Ley 21.302](#), referida al fortalecimiento y vinculación, donde se establece como objetivo de los programas a cargo **“...la formación de la familia de origen y/o extensa, según corresponda, en habilidades parentales y crianza, conforme a indicadores objetivos de logro; el cumplimiento apropiado de la relación directa y regular de los niños, niñas y adolescentes con sus familias; el cumplimiento de las tareas acordadas para el acogedor alternativo y la efectiva revinculación y reintegración”**. En este mismo contexto, la Ley 21.302 entrega un concepto de revinculación familiar, entendiéndolo por tal al **“...proceso gradual, continuo y supervisado compuesto de un conjunto de acciones acordes a la edad y desarrollo evolutivo del niño, niña y adolescente, sus necesidades y características de su familia y su entorno, destinados a afianzar la capacidad de los padres, o de familiares que puedan asumir el cuidado personal de un niño, niña o adolescente que se encuentre en un programa de protección especializada, especialmente de aquellos afectos a programas de cuidado alternativo, de tipo residencial o familiar, propiciando su más pronto egreso y reintegración familiar exitosa”**.

También, existe una institución particular que debe relevarse, siendo la **“Preparación para la vida independiente”** ([Art. 23 número 3](#)), la que está concebida como complementaria a las modalidades de cuidado alternativo y su público destinatario son los y las adolescentes al momento en que deben egresar de los programas de protección especializada para vivir por sus propios medios.

**7.
DECISIÓN JUDICIAL
SOBRE EL CUIDADO
ALTERNATIVO**

La regulación sobre este tema en particular, puede encontrarse en el [Art. 24 de la Ley 21.302](#), pudiendo sistematizarse de la siguiente forma:

A) Cuidado alternativo está conceptualizado como el **“...conjunto de modalidades alternativas de cuidado puesta a disposición de niños, niñas y adolescentes que, por diversas circunstancias, no cuentan con los cuidados permanentes de, al menos, uno de sus padres biológicos o adoptivos, o de adultos en condiciones de responsabilizarse de su crianza, ejecutadas por cuidadores especialmente entrenados para proteger, reparar y restituir los derechos de niños, niñas y adolescentes gravemente vulnerados en sus derechos y en situación de alta vulnerabilidad emocional y afectiva”**.

B) La adopción de la medida de cuidado alternativo es de competencia exclusiva de los tribunales con competencia de familia, excluyendo la posibilidad de adopción, modificación y/o cese por la vía administrativa.

C) La derivación a centros residenciales especializados, es de competencia exclusiva de los tribunales de familia y solo puede ordenarse cuando se han **“...agotado todas las acciones tendientes al fortalecimiento familiar, o la búsqueda de medidas alternativas de cuidado, o cuando sea la única medida que satisfaga, proteja o restituya los derechos vulnerados del niño, niña o adolescente, en virtud de su interés superior”**.

D) El estándar de atención del Servicio o sus colaboradores es **“...adoptar las medidas necesarias para el ejercicio pleno del derecho de los niños, niñas o adolescentes acogidos a mantener relaciones directas y regulares con sus padres y/o madres, con otros parientes y con su entorno educativo y comunitario”**. Los límites a lo señalado, solo puede ser impuesta por los tribunales de familia.

**8.
REGLA DE ATRIBUCIÓN
LEGAL DEL CUIDADO
PERSONAL**

En aquellos casos en que sea necesaria la derivación a un centro residencial especializado, el [Art. 24 inciso sexto de la Ley 21.302](#), establece que corresponderá el cuidado legal del niño al director de la residencia, asumiendo el **“...cuidado personal, la educación, la cultura y recreación del niño, niña o adolescente, respetando las limitaciones que la ley o la autoridad judicial impongan a sus facultades, en favor de los derechos y de la autonomía de ellos, así como de las facultades que conserven sus padres o las demás personas que la ley disponga”**.

**9.
REGULACIÓN DE LA
RELACIÓN DIRECTA Y
REGULAR**

La regulación que la *Ley 21.302, Art. 24 inciso séptimo*, hace de la relación directa y regular es la siguiente:

- Es obligación del Servicio y sus organismos colaboradores, la adopción de medidas conducentes al ejercicio pleno de este derecho de niños, niñas y adolescentes. La infracción a esta obligación, acarrea sanciones administrativas.
- La relación directa y regular se puede mantener con los padres y/o madres, con otros parientes y con el entorno educativo y comunitario.
- Cualquier límite al ejercicio pleno de este derecho entendido en estos términos, debe ser impuesto por decisión judicial, por un plazo concreto y respecto de personas determinadas.

**10.
NORMAS EN MATERIA DE
ADOPCIÓN**

De acuerdo al *Art. 25 de la Ley 21.302*, en su inciso primero, la finalidad de la línea de acción dedicada a la adopción es **“...procurar al niño, niña o adolescente una familia, cualquiera sea su composición, que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades vinculares y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen, conforme a la normativa de adopción vigente” y se establece que dichas acciones consisten en las “...intervenciones necesarias para los niños, niñas o adolescentes durante la tramitación de los procedimientos previos a la adopción y el de adopción regulados en la normativa vigente, o intervenciones requeridas con posterioridad a éstos y todas aquellas destinadas al apoyo de las familias una vez que se ha constituido la adopción, incluyendo el proceso de búsqueda de orígenes”.**

El mismo artículo establece el carácter subsidiario que tiene esta medida.

**11.
REGULACIÓN DEL ACCESO A
LA INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL Y
ESTABLECIMIENTO DE PENAS
PARA LA INFRACCIÓN AL
DEBER DE CONFIDENCIALIDAD**

El Párrafo cuarto de la Ley 21.302, refiere al deber de reserva y confidencialidad, extendiéndose, de acuerdo al *Art. 32* a: **“Los datos personales de los niños, niñas o adolescentes insertos en los distintos programas del Servicio, sean ejecutados directamente o a través de colaboradores acreditados”.**

De acuerdo al *Art. 33*, el deber de reserva recae sobre las siguientes personas:

- Funcionarios de los órganos del Estado que tengan acceso al sistema de información a que se refiere el artículo 31.
- Funcionarios del Servicio.
- Miembros del Consejo de Expertos a que se refiere el artículo 9.
- Personal de los colaboradores acreditados.
- Toda persona que desempeñe cargos o funciones en tales instituciones, cualquiera sea la naturaleza del vínculo, sea o no remunerado, que traten datos personales de niños, niñas o adolescentes o de sus familias.

Los elementos protegidos son **“...todo informe, registros jurídicos y médicos, actas de audiencia, historial de vida, y los documentos relacionados con la forma, contenido y datos de los diagnósticos o intervenciones a las que está o estuvo sujeto el niño, niña o adolescente”.**

El *inciso final del Art. 33 de la Ley 21.302*, establece que la revelación de información confidencial a la que se accede en razón del cargo, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. Si la conducta fuere cometida por un funcionario público, éste incurrirá, además, en las penas de suspensión de su cargo de conformidad a la ley.

Finalmente, el *Art. 33 bis de la Ley 21.302*, se refiere a algunos temas que tienen impacto directo en la actividad de los tribunales con competencia en materias de familia:

- Será accesible a los tribunales de familia que conozcan de las causas relativas a los niños, niñas y adolescentes.
- También pueden acceder a la información confidencial los abogados que representen a NNA, y a sus padres y/o madres, familia extensa o cuidadores que comparezcan en calidad de parte, incluso cuando lo hagan sin patrocinio letrado.
- Finalmente, se establece una norma de procedimiento respecto a los plazos y forma de rendición de la información que el Servicio o colaboradores quieran incorporar como prueba al procedimiento de familia **“...deberá ser presentada ante el tribunal que corresponda con, a lo menos, cinco días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la respectiva audiencia, a fin de que las personas referidas en el inciso anterior puedan ejercer debidamente su respectivo derecho a la defensa”.**

**12.
ROL JUDICIAL EN LA
SUPERVISIÓN Y
FISCALIZACIÓN DE
MEDIDAS. LAS “VISITAS”
A LOS CENTROS
RESIDENCIALES**

De acuerdo a lo regulado por el [Art. 39 de la Ley 21.302](#), el Servicio “...supervisará y fiscalizará técnica, administrativa y financieramente el cumplimiento de lo establecido en la normativa legal, reglamentaria y normas técnicas determinadas conforme a ellas, respecto de la ejecución de los programas de protección especializada”, lo que se deberá efectuar, al menos, semestralmente.

Sin perjuicio de lo anterior, el [Art. 40 de la Ley 21.302](#), se mantiene la obligación de visita de los centros residenciales que tienen los tribunales de familia, y que se encuentra contemplada en el [Art. 78 de la Ley 19.968](#).

Es interesante que el [Art. 39](#) recién citado, además establece ciertos criterios orientadores respecto a la labor de fiscalización, que también podría ser considerada respecto de la labor ejercida por la jurisdicción, señalando que se observará particularmente:

- Que los niños, niñas y adolescentes que se encuentren sujetos a cuidados alternativos, estén recibiendo cuidados adecuados y permanezcan desarrollándose en su entorno familiar, escolar y comunitario.
- Cumplimiento de los principios, deberes y requisitos establecidos en La Ley 21.302, y de los estándares técnicos y de calidad establecidos por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia en el reglamento respectivo.
- Reclamos realizados por los niños, niñas y adolescentes atendidos, sus familiares o cuidadores, su naturaleza y gravedad, y la calidad, celeridad y eficiencia de la solución.
- La cabal y oportuna reparación del daño y los perjuicios ocasionados a los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de vulneraciones de sus derechos fundamentales estando a su cuidado, o con ocasión de las prestaciones realizadas, como condición ineludible para mantener su acreditación como colaborador acreditado.
- Que las medidas e intervenciones decretadas por los tribunales de familia se realicen exclusivamente en el plazo en que fueron dictadas para su realización.

**13.
COMPETENCIA DE LAS
CORTES DE
APELACIONES EN EL
PROCEDIMIENTO DE
RECLAMACIÓN JUDICIAL
DE APLICACIÓN DE
MULTAS IMPUESTAS EN
SEDE ADMINISTRATIVA**

El Párrafo 7º de la Ley 21.302, trata “De las sanciones y del procedimiento sancionatorio”. Y es en ese contexto en que se regula un procedimiento administrativo específico de investigación y eventual imposición de sanciones por incumplimiento de las obligaciones que se imponen a los organismos colaboradores.

Pese a ser un procedimiento de carácter administrativo, es el [Art. 45 de la Ley 21.302](#), el que establece que, en el procedimiento de reclamación, existirá participación del Poder Judicial, específicamente de las Cortes de Apelaciones, en los siguientes términos:

- La imposición eventual de una sanción, es competencia del director regional del Servicio.
- El colaborador acreditado al que se le haya impuesto una sanción, tiene un plazo de 5 días hábiles para reclamar administrativamente ante el director nacional del Servicio.
- Denegada que sea la reclamación administrativa intentada, el colaborador afectado por la sanción podrá “reclamar fundadamente” ante las Cortes de Apelaciones.
- Particularidades de este procedimiento:

- El plazo de interposición del reclamo ante la Corte es de 10 días hábiles.
- El procedimiento base que se debiera aplicar es el de conocimiento de recurso de apelación ante las Cortes, contenido en el Código de Procedimiento Civil.
- La interposición de la reclamación ante la Corte de Apelaciones, tiene efecto suspensivo respecto de los efectos de la sanción impuesta y ratificada.
- La Corte de Apelaciones debe dar traslado de la reclamación al Servicio, el que tiene un plazo de 10 días hábiles para formular observaciones.

- Evacuado o no el traslado, se ordenará traer los autos en relación.
- La causa debe ser agregada con preferencias a la tabla de la audiencia más próxima, sorteándose la sala.
- La Corte de Apelaciones puede abrir un término probatorio de máximo 7 días hábiles, y escuchar alegatos.
- El plazo para dictar sentencia es de 15 días hábiles, y es inapelable.

El Párrafo 3º de la Ley 21.302, regula el “Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo”, cuyo objeto es realizar **“...el seguimiento de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio y de sus familias, y el monitoreo de las prestaciones que reciben”** (Art. 31 inciso primero de la Ley 21.302).

La finalidad es contar con los **“...datos necesarios para el seguimiento de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio, y el monitoreo de las medidas que se apliquen, para tomar las más adecuadas respecto a la situación particular de cada uno de ellos”** (Art. 31 inciso segundo de la Ley 21.302), de lo que puede inferirse la importancia de este sistema para, por ejemplo, la revisión del cumplimiento, modificación, cese o revocación de las medidas de protección decretadas por los tribunales con competencia de familia.

Dentro de los contenidos que tendrá el sistema de información, por cierto hay alguna que debe ser proveída desde las unidades jurisdiccionales. Así, el Art. 31 inciso tercero, letra e) señala: **“Individualización de las medidas que ordenan su ingreso, su ejecución, sus modificaciones si las hubiere, y el término de las mismas, incluyendo antecedentes respecto a medidas de protección anteriores, en caso de que las hubiere”**.

Finalmente, señalar que la Ley 21.302, exige que el sistema sea interoperable, lo que implica un desafío desde lo tecnológico. Así, el Art. 31 inciso octavo señala que **“...sistema integrado deberá ser interoperable, al menos, con el Registro de Información Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, con el sistema que lleven los tribunales de familia, con el sistema de información del Servicio de Registro Civil e Identificación y con el sistema de información que lleve el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, cualquiera sea su denominación legal”**.

14. SISTEMA INTEGRADO E INTEROPERABILIDAD DEL SISTEMA